

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00401-00**, informando que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que avoca conocimiento, el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se avocó conocimiento de la demanda e inadmisión de la misma, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Como sustento de lo anterior el despacho recurre a la norma visible en artículo 2 numeral 6 del CPTSS, donde se determina:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

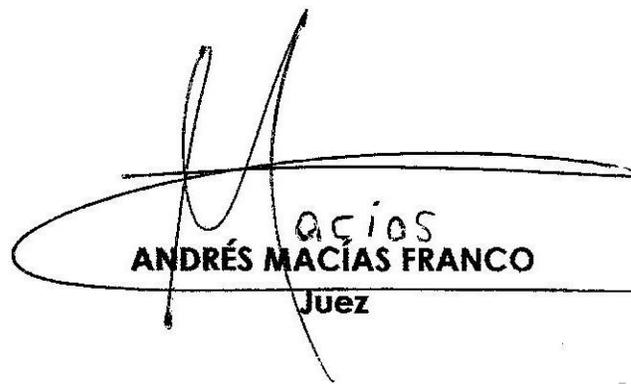
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Así las cosas, es claro para este Despacho que los fundamentos facticos narrados y las pretensiones deprecadas con la presente acción se encuentran claramente enmarcadas en tal normativa, pues se solicita declarar la terminación unilateral sin justa causa del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, y lo cierto es que la norma citada no excluye que la prestación del servicio haya sido a través de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios.

Adicionalmente, en armonía con el artículo 139 del CGP, se tiene que el auto que declara la falta de competencia no es recurrible, como tampoco el que avoca conocimiento por parte del Juez que recibe el proceso como es del caso.

2. **NIÉGUESE** el recurso de apelación interpuesto, toda vez que en materia laboral se encuentra de manera taxativa los temas susceptibles de apelación visibles en artículo 65 del CPTSS.
3. Así las cosas, **CONCÉDASE** el término de **5 DÍAS HÁBILES**, a fin de que subsane la demanda propuesta, so pena de ser **RECHAZADA**, a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.